



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** . Palmira- Valle del cauca, 08 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que La parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

#### **AUTO INT. Nº 256**

**PROCESO: PROCESO DE INTERDICCION POR INCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**  
**DEMANDANTE: CARMEN ELISA JARAMILLO LOPEZ**  
**DEMANDADO: GABRIEL ROBERTO JARAMILLO**  
**RADICACION: 7652031100001-2019-00229-00**

Palmira- Valle del Cauca, 08 de marzo de 2022.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y al examinar el presente asunto se observa que efectivamente la parte actora no ha cumplido con la carga procesal en el auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

#### **CONSIDERA**

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto **GABRIEL ROBERTO JARAMILLO LOPEZ**, conforme lo señala el artículo 586 en el numeral 3 en concordancia con el artículo 293 del CGP; es por ello que considera este

despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias. La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite del emplazamiento debe allegar certificación a este despacho por medio de correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de sucesión intestada, que cursa en este despacho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por Estados Electrónicos.

**TERCERO: PERMANEZCA** el expediente en secretaria del Juzgados por un término de 30 días.

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte actora, que en caso de que no haya cumplido el termino señalado la carga o el acto aquí referido, se aplicara el desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

Firmado Electrónicamente

**YANETH HERRERA CARDONA**

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 9 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcc6e663b9b943958319aa9dc9220df5849000280c054cb5ed3858859a9c15**

Documento generado en 08/03/2022 07:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**